

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 12/04/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, en adelante **DGGC**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente al periodo fiscal 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, respecto a las operaciones comerciales vinculadas con la proveedora XX con RUC 00, a dichos efectos, el Departamento de Auditoría GC1 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00.

Como antecedente, se tiene que, en el marco de las fiscalizaciones puntuales llevadas a cabo, se detectaron nuevos proveedores de facturas de presunto contenido falso, durante el análisis se comprobó que **NN** utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones de una proveedora que no fue ubicada en su domicilio fiscal, originados en las verificaciones realizadas durante diferentes fiscalizaciones puntuales a contribuyentes del esquema denunciado en el Informe DPO DGGC N° 87/2022.

Por lo tanto, se sugirió la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** mediante Informe DPO DGGC N° 35/2024, los auditores de la **GGII** analizaron los antecedentes obrantes en autos, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) y los documentos presentados por **NN**, para lo que procedieron a comparar lo declarado en el Formulario N° 120-Declaración Jurada del IVA, con los registros en los Libros exigidos s/ RG N° 90/2021, Libro Compras IVA del periodo fiscal 12/2022, proveídos por la firma contribuyente, resultando coincidentes, lo que permite afirmar que las facturas fueron utilizadas como crédito fiscal y gastos/costos en el periodo y ejercicio citado, confirmando que las facturas cuestionadas se encuentran registradas en los Libros Diario y Mayor de la misma.

Así también se consideró lo expuesto por la firma fiscalizada, en la nota presentada en el Expediente N° 00 del 22/04/2024, en el cual menciona que los comprobantes cuestionados figuran en el Formulario N° 500 en la casilla 80 "Total de Costos", y en el Formulario N° 120 casilla 35 "Crédito atribuido directamente a operaciones gravadas en el mercado interno".

Es importante mencionar que la supuesta proveedora presenta varias inconsistencias en sus DD.JJ. del IVA General, además, se observó que ha presentado los formularios N° 242 Talón Resumen de Operaciones de la RG N° 90/2021 sin registro.

Por lo tanto conforme a las evidencias mencionadas se confirma mediante el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/07/2024, que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE General, montos en conceptos de créditos y egresos fiscales sustentados con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por la proveedora referida, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 1°, 8°, 14, 22, 80 ,86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 2° y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Gravado	Impuesto	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	231.818.181	23.181.819	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	12/2022	231.818.181	23.181.819	
<b>Totales</b>		<b>463.636.362</b>	<b>46.363.638</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 28/08/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando que la firma contribuyente no presentó su descargo, se prosiguieron con las actuaciones y en salvaguarda del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 12/09/2024, en la misma fecha **NN** solicitó copia simple de los antecedentes, las cuales fueron concedidas, como así también se le otorga el pedido de ampliación del Periodo Probatorio mediante Providencia de fecha 07/10/2024, en fecha 25/10/2024 la firma presentó su escrito de manifestación durante el Periodo Probatorio, transcurridos los plazos pertinentes se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, notificada el 28/10/2024, en vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y considerando que los alegatos no fueron presentados, mediante Providencia N° 00 del 12/11/2024 se llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones presentadas por **NN** en su escrito de manifestación, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente manifestó que ha presentado todos los documentos requeridos, incluyendo las facturas originales emitidas por la mencionada proveedora, como así también los datos de sus declaraciones coinciden con sus registros contables, además de haber colaborado en todo momento con la Administración Tributaria proporcionando lo requerido dentro de los plazos establecidos. Por último, hizo mención de que la falta de localización de proveedora en su domicilio fiscal no invalida las operaciones comerciales realizadas, en atención a que las mercaderías fueron efectivamente recibidas y el pago de las misma concretado, los cuales están respaldados por los comprobantes respectivos.

Al respecto el **DS1** expuso que, en primer lugar, que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras/costos, los que a simple vista se puede corroborar que sí reúnen tales condiciones, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes por la supuesta proveedora.

El **DS1** reiteró que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se confirma era imposible de materializarse, al no contar la proveedora con la estructura o personal necesario para realizar las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, según las evidencias colectadas en su etapa de investigación.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber respaldado operaciones con facturas de presunto contenido falso, los cuales fueron consignados por **NN** en sus DD.JJ. del IVA General y del IRE General del periodo y ejercicio fiscal controlado, además de que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado, y no lo hizo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales, costos y gastos con montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por la firma contribuyente en sus DD.JJ. del IVA General correspondiente al periodo fiscal 12/2022 y del IRE General ejercicio fiscal 2022, en infracción a los Arts. 1º, 8º, 14, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 2º y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 72 del anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y costos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló, el grado de cultura de la misma, al contar con asesoramiento a su alcance ya que posee la obligación de presentar EE.FF, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible por un valor de base de G 463.636.362, y como atenuante se observó la conducta de la firma sumariada ya que presentó los documentos requeridos por la **AT** para llevar a cabo la auditoría, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras/costos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DS1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/07/2024 del Departamento de Auditoría GC1 dependiente de la **DGGC** y, en consecuencia, **DETERMINAR** la obligación tributaria de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, en concepto del IVA General correspondiente al periodo fiscal 12/2022 y del IRE General ejercicio fiscal 2022, **CALIFICAR** su conducta como Defraudación y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo defraudado.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por ley,

### **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	23.181.819	57.954.548	81.136.367
521 - AJUSTE IVA	12/2022	23.181.819	57.954.548	81.136.367
<b>Totales</b>		<b>46.363.638</b>	<b>115.909.096</b>	<b>162.272.734</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y su representante legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**